OTROSI No. 03 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023

ACLARACIÓN		ADICIÓN	X	PRORROGA	X	MODIFICACION	

CONTRATO DE INTERVENTORÍA	CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023
NOMBRE DE CONTRATISTA	EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ
NIT / CC	16.254.057
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N/A
OBJETO	EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA GRUPO 1: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LAS OBRAS DE MITIGACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 1, GRUPO 3, GRUPO 5 Y GRUPO 7.
VALOR DEL CONTRATO	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.299.085.041) M/CTE.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Hasta el 31 de marzo de 2024
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	4 de agosto del 2023
FECHA DE INICIO EJECUCION	24 DE AGOSTO DE 2023

OTROSI No.1	24 de noviembre de 2023 mediante el cual se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2023 y se adiciona recursos, quedando como valor total la suma de 839.365.719.
FECHA DE SUSPENSIÓN No 1	26 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN No. 1	16 enero de 2024
OTROSI No.2	18 de enero de 2024, mediante el cual se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2024 y se adiciona recursos, quedando como valor total la suma de $1.299.085.041.
NOMBRE DEL SUPERVISOR	ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCÍA

Entre los suscritos a saber, **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ,** mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.522.032 expedida en Cali (Valle del Cauca), en su calidad de Secretario de Infraestructura, con ratificación de nombramiento realizado por medio del Decreto No.1-17-0001 del 01 de enero del 2024, habiendo tomado posesión mediante acta No. 0010 el día 01 de enero del 2020, facultado para celebrar la presente Acta según Decreto Departamental No. 1.22-0073 del 12 de enero de 2024, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"* quien obra en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca en su condición de CONTRATANTE, y por la otra parte el señor el señor , **EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.254.057 en calidad de CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 03, el cual se especifica a continuación, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día 4 de agosto de 2023 se suscribió Contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0331, entre el Departamento del Valle del Cauca y EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, cuyo objeto es "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA GRUPO 1: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LAS OBRAS DE MITICACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 1, GRUPO 3, GRUPO 5 Y

M/CTE. **2)** Que el 24 de agosto de 2023, se dio inicio a la ejecución del Contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0331 de 2023. **3)** Que el día Que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 se suscribió el Otrosí No 1, mediante el cual se amplió el plazo de ejecución del contrato de interventoría hasta el 31 de diciembre de 2023 y se adiciona la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($239.818.777). **4)** Que el veintiséis (26) de diciembre de 2023 se suscribió el acta de suspensión No.1 hasta el quince (15) de enero de 2024. **5)** Que, como consecuencia de la suspensión, la vigencia del contrato se corrió en SEIS (06) días, a partir del dieciséis (16) de enero de 2024 (fecha de reinicio), venciéndose el plazo de ejecución el día veintiuno (21) de enero de 2024. **6)** El día 18 de enero de 2024, se suscribió el Otrosí No. 02, mediante el cual se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2024 y se adiciona recursos, quedando como valor total la suma de $1.299.085.041. **7)** Que mediante oficio No. MIRV-1357-048-2024 del 18 de marzo del 2024, el contratista EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, solicitó la prorroga y adición presupuestal del contrato de interventoría No. 1.310.02-59.1-0331, con base en los siguientes argumentos:

"(..,) De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:

- No.1.310.12.13-0301 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 1";
- No.1.310.12.13-0324 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 3";
- No. 1.310.12.13-0326 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 5";
- No.1.310.12.13-0299 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 7" ;

Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga a CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-

0331 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Hasta el día 30 de abril de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades y llevar a completa terminación el objeto contractual tanto de los contratos de obra como el de interventoría.

De la misma manera le solicito comedidamente otorgar un ajuste en el valor del contrato de interventoría mencionado por Ciento Treinta y Nueve millones Ochocientos Veintisiete mil Seiscientos Veintiún pesos M.L. ($139.827.621.00), fundamentado lo anterior en la mayor duración del contrato con las responsabilidades y obligaciones que ello implica.

En caso del otorgamiento de la prórroga y la adición solicitadas, se deberán realizar los ajustes a las garantías contractuales...)"

8) Que mediante oficio del 19 de marzo de 2024 el Ing. Alfredo Bayardo Almeida García, Subsecretario de infraestructura del transporte, en su condición de supervisor del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, avaló la prórroga del contrato hasta el 30 de abril de 2024 y la correspondiente adición presupuestal por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($139.827.621). **9)** Que, mediante oficio remisorio del oficio del 19 de marzo de 2024, el Ing. Alfredo Bayardo Almeida García, Subsecretario de infraestructura del transporte, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica los documentos soportes para dar trámite a la prórroga requerida y su correspondiente adición presupuestal, documentos que hacen parte integral del presente Otrosí. **10)** Que para cubrir los costos derivados de la solicitud de adición se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No CDP 3500009486 de fecha 17 de enero de 2024 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($599.546.943) con la descripción *"SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA ACTIVIDAD REALIZAR ELSEGUIMIENTO A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO INTEGRAL EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.CALAMIDAD GRUPO 1,3,5 Y 7".* Apropiación Presupuestal: Ítem 1, Valor: 599.546.943 COP, Proyecto: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenim. Fondo: 12330405 - TRANSF. DE CONCESION, Centro Gestor: 1149 - SRIA DE INFRAESTRUCTURA, Posición Presupuestaria: 2320202008 -

Servicios prestados a las empresas y servicios de Producciòn, Área Funcional: 3450501010010000 - Regiones para el Desarrol, Elemento PEP: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenimiento rutinario integral en las vías del departamento del Valle del Cauca. Cuenta Mayor: 5507051703 - Interventorias, Auditorias y Evaluacion. **11)** Que actualmente el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023 se encuentra vigente. 12) Que el valor actual del contrato y previo a la presente adición es de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.299.085.041) M/CTE **13)** Que las partes reconocen la importancia de atender esta motivación y por ello acceden a llevar a cabo la modificación respectiva, de acuerdo con lo estipulado en la siguientes normatividad y jurisprudencia: La Ley 80 de 1993, en su artículo 40, establece que las partes podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales. **14)** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, con la celebración y ejecución del contrato estatal la entidad busca la continua y eficiente prestación del servicio público y el cumplimiento de los fines estatales. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 80 faculta a LAS PARTES para modificar el contrato estatal de común acuerdo "para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él". Teniendo en cuenta lo anterior, las partes, reconociendo la necesidad y la importancia de la obra contratada, debe darle continuidad a este servicio público en cumplimiento de la ley y bajo unas condiciones de calidad y niveles de servicio más eficientes. **15)** Por lo anterior las partes celebran el presente Otrosí No 3 al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, el cual se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA 1: Adicionar recursos al valor del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, establecido en la cláusula tercera, por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($139.827.621), quedando así:

> **CLAUSULA TERCERA.** VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato para todos los efectos fiscales será la suma DE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.438.912.662), valor que incluye el valor de los impuestos, tasas, contribuciones, estampillas y todos los costos y gastos en que incurra el contratista.

CLÁUSULA 2: Incorporar el Parágrafo Primero en la CLÁUSULA 12 DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal al CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023 el cual quedara así:

PARAGRAFO PRIMERO: Certificado de disponibilidad presupuestal No. 3500009486 de fecha 17 de enero de 2024 por la SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($599.546.943); Apropiación Presupuestal: Ítem 1, Valor: 599.546.943 COP, Proyecto: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenim. Fondo: 12330405 - TRANSF. DE CONCESION, Centro Gestor: 1149 - SRIA DE INFRAESTRUCTURA, Posición Presupuestaria: 2320202008 - Servicios prestados a las empresas y servicios de Producciòn, Área Funcional: 3450501010010000 - Regiones para el Desarrol, Elemento PEP: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenimiento rutinario integral en las vías del departamento del Valle del Cauca. Cuenta Mayor: 5507051703 - Interventorias, Auditorias y Evaluacion.

CLAUSULA 3: Modifíquese la CLÁUSULA 6 –PLAZO DEL CONTRATO, No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023 el cual quedara así:

CLAUSULA SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será hasta el treinta (30) de abril de 2024 contados a partir de la fecha de ejecución del inicio en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución conforme al artículo 41 de la ley 80 de 1993 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007.

CLAUSULA 4: Incorporar el Parágrafo segundo en la CLÁUSULA 4 - FORMA DE PAGO, del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, el cual quedara así:

PARAGRAFO SEGUNDO: La FORMA DE PAGO de los recursos de la presente ADICIÓN, se realizará de la siguiente manera: Los recursos objeto de la presente adición serán cancelados al contratista mediante la presentación de actas parciales de acuerdo con el avance de ejecución del contrato de obra, previa presentación del informe de actividades debidamente aprobado por el supervisor del contrato y un pago final de un diez (10%) de los recursos de la adición, una

vez presentado el informe final por parte del contratista de interventoría y con el recibo a satisfacción de todas las obligaciones del presente contrato de interventoría.

CLÁUSULA 5: El contratista debe presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente OTROSI No 03, las garantías actualizadas a favor del DEPARTAMENTO, ajustadas a la ampliación y adición de recursos establecidas en el mismo.

CLÁUSULA 6: El objeto del contrato al igual que las demás cláusulas del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, que no hayan sido modificadas en el otrosí No. 03, no sufren modificación alguna y conservan su plena obligatoriedad para las partes.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Aprobó aspectos jurídicos: Juliana Álvarez Ordoñez - jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó Despacho: Katherine Santamaría- Abogada Contratista
Proyecto: Eduin Emiro Borja Ramos- abogado contratista SI
Revisó: Marisol Gonzalez Gutierrez- abogada contratista SI
Aprobó: Frank Alexander Ramírez Ordoñez – secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca

CONTROL DE CAMBIOS

CONTROL DE CAMBIOS		
VERSION	**Descripción de Cambio**	**Fecha**
1	Creación del documento	13/12/2022

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: IMA CONSULTING SERVICES S.A.S	Nombre: Rubén Andrés Castillo Quevedo – Lía Patricia Pérez Carmona	Mesa de trabajo con el proceso M1-P3 Administrar y Mejorar el MIPG Acta N.008
Cargo: Contratista	Cargo: Subdirector de Contratación – Directora Departamento Administrativo de Jurídica	
Firma:	Firma:	
Fecha: 05/12/2022	Fecha: 06/12/2022	Fecha: 13/12/2022

GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA

Secretaria de Infraestructura
Oficina Asesora de Jurídica

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

Ingeniero
FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ
Secretario de Infraestructura
Ciudad

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO.

Por medio de los documentos referenciados remite para revisión concepto jurídico, a los siguientes documentos:

OTROSI No. 03 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023

OBJETO DEL CONTRATO: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA GRUPO 1: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LAS OBRAS DE MITICACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 1, GRUPO 3, GRUPO 5 Y GRUPO 7."

VALOR DEL CONTRATO: MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($1.299.085.041) M/CTE.

PLAZO SOLICITADO: Hasta abril 30 del 2024

VALOR ADICIÓN SOLICITADA: CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($139.827.621)

Que el día 4 de agosto de 2023 se suscribió Contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0331, entre el Departamento del Valle del Cauca y EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, cuyo objeto es "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA GRUPO 1: REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURIDICA A LAS OBRAS DE MITICACION DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEL GRUPO 1, GRUPO 3, GRUPO 5 Y GRUPO 7 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($599.546.942) M/CTE.

Que el 24 de agosto de 2023, se dio inicio a la ejecución del Contrato de Interventoría No. 1.310.02-59.1-0331 de 2023.

Que el día Que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 se suscribió el Otrosí No 1, mediante el cual se amplió el plazo de ejecución del contrato de interventoría hasta el 31 de diciembre de 2023 y se adiciona la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($239.818.777).

Que el veintiséis (26) de diciembre de 2023 se suscribió el acta de suspensión No.1 hasta el quince (15) de enero de 2024.

Que, como consecuencia de la suspensión, la vigencia del contrato se corrió en SEIS (06) días, a partir del dieciséis (16) de enero de 2024 (fecha de reinicio), venciéndose el plazo de ejecución el día veintiuno (21) de enero de 2024.

El día 18 de enero de 2024, se suscribió el Otrosí No. 02, mediante el cual se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2024 y se adiciona recursos, quedando como valor total la suma de $1.299.085.041.

Que mediante oficio No. MIRV-1357-048-2024 del 18 de marzo del 2024, el contratista EDUARDO CARDENAS RODRIGUEZ, solicitó la prorroga y adición presupuestal del contrato de interventoría No. 1.310.02-59.1-0331, con base en los siguientes argumentos:

"(..,) De acuerdo a la prórroga a conceder a los contratos de obra:

• No.1.310.12.13-0301 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 1";
• No.1.310.12.13-0324 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 3";
• No. 1.310.12.13-0326 que tiene por objeto "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 5";

• No.1.310.12.13-0299 que tiene: por objeto: "EJECUTAR BAJO EL MARCO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1523 DE 2012 - CALAMIDAD PÚBLICA - LAS OBRAS DE EMERGENCIAS EN LAS VIAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GRUPO 7" ;

Los cuales son objeto del contrato de interventoría de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle prorroga a CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1.310.02-59.1-0331 MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Hasta el día 30 de abril de 2024, para para poder dar término a los trabajos, ejecutar las actividades y llevar a completa terminación el objeto contractual tanto de los contratos de obra como el de interventoría.

De la misma manera le solicito comedidamente otorgar un ajuste en el valor del contrato de interventoría mencionado por Ciento Treinta y Nueve millones Ochocientos Veintisiete mil Seiscientos Veintiún pesos M.L. ($139.827.621.00), fundamentado lo anterior en la mayor duración del contrato con las responsabilidades y obligaciones que ello implica.

En caso del otorgamiento de la prórroga y la adición solicitadas, se deberán realizar los ajustes a las garantías contractuales...)"

Que mediante oficio del 19 de marzo de 2024 el Ing. Alfredo Bayardo Almeida García, Subsecretario de infraestructura del transporte, en su condición de supervisor del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023, avaló la prórroga del contrato hasta el 30 de abril de 2024 y la correspondiente adición presupuestal por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($139.827.621).

Que, mediante oficio remisorio del oficio del 19 de marzo de 2024, el Ing. Alfredo Bayardo Almeida García, Subsecretario de infraestructura del transporte, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica los documentos soportes para dar trámite a la prórroga requerida y su correspondiente adición presupuestal, documentos que hacen parte integral del presente Otrosí.

Que para cubrir los costos derivados de la solicitud de adición se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No CDP 3500009486 de fecha 17 de enero de 2024 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($599.546.943) con la descripción *"SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA LA*

EJECUCIÓN DEL PROYECTO MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RED VIAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA LA ACTIVIDAD REALIZAR ELSEGUIMIENTO A LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO RUTINARIO INTEGRAL EN LAS VÍAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.CALAMIDAD GRUPO 1,3,5 Y 7". Apropiación Presupuestal: Ítem 1, Valor: 599.546.943 COP, Proyecto: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenim. Fondo: 12330405 - TRANSF. DE CONCESION, Centro Gestor: 1149 - SRIA DE INFRAESTRUCTURA, Posición Presupuestaria: 2320202008 - Servicios prestados a las empresas y servicios de Producciòn, Área Funcional: 3450501010010000 - Regiones para el Desarrol, Elemento PEP: PI34-102212/1/1/01/09 - Realizar el seguimiento a las obras de mantenimiento rutinario integral en las vías del departamento del Valle del Cauca. Cuenta Mayor: 5507051703 - Interventorias, Auditorias y Evaluacion.

Que actualmente el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 1.310.02-59.1-0331 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2023 se encuentra vigente.

Sobre el particular, el artículo 40 de la ley 80 de 1993 preceptúa sobre el contenido del contrato estatal, que sus estipulaciones serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza, y que, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Con respecto a las prórrogas contractuales la jurisprudencia del Consejo de estado se ha pronunciado al respecto así:

1. Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las*
>
> *obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"[4]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[5] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico.

[4] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

[5] Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

> "*Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público,* ***y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel.*** *No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la

Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[6] La Sala de Consulta explicó:

> "*La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los*

[6] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes***"[7] *(negrilla fuera del texto).*

Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[8] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[9]

[7] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones '*paralización*' y '*afectación grave*', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de '*evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en '*forma general, permanente y continua.*' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

[8] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el **plazo** es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en **sentencia del 24 de agosto de 2005**, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*[10]

Al respecto, vale la pena resaltar lo señalado en la sentencia **C-035 de 1999**[11]:

> *"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a* ***obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo****. En tal virtud, la observancia de dichos principios no*

contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

[9] Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."

[10] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

11 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

constituye un fin en si mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)".

Para impartir el presente concepto jurídico se tuvieron en cuenta los soportes documentales aportados por el Subsecretario de Infraestructura del Transporte del Departamento del Valle del Cauca para la solicitud de prórroga.

De acuerdo con la revisión realizada, en general, encontramos que el documento se ajusta jurídicamente a los requisitos propios de este tipo de acuerdos o modificaciones y a las normas que los regulan, así las cosas, se procede a impartir visto bueno al documento remitido.

Atentamente,

JULIANA ALVAREZ ORDOÑEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica SI

Proyecto: Eduin Emiro Borja Ramos- abogado contratista SI
Revisó: Marisol Gonzalez Gutierrez- abogada contratista SI.